



Magistrado Ponente
Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinables: Oscar Fernando Martínez Rojas
Cargo: Citador Juzgado Penal Circuito de Honda
Compulsa: Corte Constitucional.
Radicado: **73001250200220230127300**
Decisión: Termina Investigación

Ibagué, 31 de julio de 2024

Aprobado según acta No. 022 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 en investigación disciplinaria adelantada contra **OSCAR FERNANDO MARTINEZ ROJAS**, en condición de Citador del Juzgado Penal del Circuito de Honda

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Tiene origen la presente actuación en la compulsa de copias dispuesta por la Corte Constitucional en providencia del 30 de agosto de 2022 proferida en Sala de Selección número ocho integrada por la Magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera y el Magistrado (E) Hernán Correa Cardozo, en la que se dispuso:

*“[...] **DÉCIMO OCTAVO- ADVERTIR** que la Secretaría General de la Corte Constitucional recibió tardíamente 8.087 expediente de tutela dentro del rango comprendido entre los radicados **T-8.821.215 y T-8.872.514**. En consecuencia, **REMITIR** al Consejo Superior de la Judicatura y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial copia del presente auto, junto con sus anexos, así como el informe completo de remisiones tardías del mes de agosto de 2022, para efectos de que, si lo consideran necesario y en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adelanten todas las gestiones necesarias para identificar las causas que generan la remisión tardía de los expedientes a la Corte Constitucional, adoptar una estrategia para corregir esta irregularidad y verificar su cumplimiento progresivo. [...]”³*

Providencia en la que se enlistó como despacho moroso Juzgado Penal del Circuito de Honda, en la remisión de las acciones de tutela: 73349310400120210004100, 73349400400220210003500 73349400400220210000700, 73349400400120210002300, 73349400400120210013900 73349400400220210000500 , 73349400400120210003900, 73349400400220210001900 73349400400220200004100, 73349400400220210002100, para su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

³ Documento 002COMPULSADECOPIAS11202301273 FL. 41

III. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Se trata del señor **OSCAR FERNANDO MARTÍNEZ ROJAS**, identificado con número de cedula 1.105.781.850, quien, en el cargo de citador, era el empleado encargado de la remisión de las acciones constitucionales a la Corte Constitucional en el Juzgado Penal del Circuito de Honda, como fuera informado con oficio No. 044 del 18 de enero de 2024 de ese despacho judicial.⁴

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. **INDAGACION PREVIA** asignado el conocimiento del presente asunto por reparto que hiciera la oficina judicial el 1 de diciembre de 2023⁵ y atendiendo lo ordenado en el Art. 208 de la Ley 1952 de 2019, con auto del 5 de diciembre de la misma calenda se dispuso la apertura de Indagación Previa en averiguación de responsables, contra el Juzgado Penal del Circuito de Honda.⁶

2. Con auto del 9 de febrero de 2024 se ordenó reiterar las pruebas que fueran ordenadas en indagación previa y que aún no habían sido acopiadas.⁷

3. **INVESTIGACIÓN:** con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria de la investigada,⁸ con auto del 8 de marzo de la misma anualidad, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra el señor OSCAR FERNANDO MARTINEZ ROJAS en calidad de citador del Juzgado Penal del Circuito de Honda, en la que se ordenó la práctica de pruebas y se fijó fecha para escuchar al disciplinable en versión libre;⁹ decisión que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, como se colige de la constancia secretarial del 12 de abril de 2024.¹⁰

4. En cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019,¹¹ se allegó al expediente digital el certificado de antecedentes disciplinarios No. 245063095, emitido por la Procuraduría General de la Nación el 12 de abril de 2024 en el que indica que el señor **OSCAR FERNANDO MARTINEZ ROJAS** identificado con Cédula de ciudadanía número 1105781850 no registra sanciones ni inhabilidades vigentes¹². En igual sentido se informó por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con certificado de antecedentes disciplinarios No. 4345755 emitido el 16 de abril de 2024.¹³

⁴ Documento 008RTAJUZGADO01PENALDEHONDATOLIMA202301273

⁵ Documento 004ACTADEREPARTO112023001273

⁶ Documento 006INDAGACION PREVIA RAD 2023-1273

⁷ Documento 012 AUTO ORDENA PRUEBAS-RAD-2023-01273

⁸ ARTÍCULO 212. Fines y trámite de la investigación Ley 1952 de 2019

⁹ Documento 016APERTURA DE INVESTIGACION RAD 2023-01273

¹⁰ Documento 019COINSTANCIASECRETARIAL202301273

¹¹ **ARTÍCULO 215. Contenido de la investigación disciplinaria.** La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener (...) 4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

¹² Documento 017ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202301273

¹³ Documento 024ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202301273

- Se allegó igualmente, por la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial, la certificación de los salarios percibidos por el disciplinable en el periodo comprendido entre el mes de mayo de 2021 a mayo de 2022.¹⁴

De lo anterior se deduce sin dubitación alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad, en la que se han respetado los derechos y garantías de los intervinientes, sin que advierta la Sala irregularidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado, por lo que se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹⁵ y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.¹⁶

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹⁷.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

3. CASO CONCRETO.

Se centra la investigación disciplinaria en la compulsas de copias dispuesta por la honorable Corte Constitucional por la mora, al parecer, injustificada en la remisión de las acciones de

¹⁴ Documento 020RTATALENTOHUMANO202301273

¹⁵ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹⁶ **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

tutela 73349310400120210004100, 73349400400220210003500
 73349400400220210000700, 73349400400120210002300, 73349400400120210013900
 73349400400220210000500, 73349400400120210003900, 73349400400220210001900
 73349400400220200004100, 73349400400220210002100.¹⁸ para su eventual revisión.

4. VALORACIÓN PROBATORIA:

4.1. Con oficio No. 050 del 18 de enero de 2024 el Juzgado Penal del Circuito de Honda remitió el link contentivo de las acciones constitucionales objeto de la presente actuación¹⁹ que fueron descargas por secretaría y anexadas al expediente disciplinario digital,²⁰ de los que se tiene:

RADICADO	FALLO	SEGUNDA INSTANCIA	ENVÍO A LA CORTE	PERIODO MORA
73349310400120210004100 Nuevo fallo Constancia secretarial encontró expediente en una caja	22-oct-21 ²¹ 9-dic-21 ²² 23-feb-23 ²³	29-nov-21 nulidad ²⁴	24-feb-23 ²⁵	9-dic-21 al 24-feb-23
73349400400220210003500 Constancia secretarial encontró expediente en una caja	14-abr-21 ²⁶ 23-feb-23	26-may-21 ²⁷	24-feb-23	26-may-21 al 24-feb-23
73349400400220210000700 Constancia secretarial encontró expediente en una caja	1-mar-21 ²⁸ 23-feb-23 ²⁹	14-abr-21 ³⁰	24-feb-23 ³¹	14-abr-21 al 24-feb-23
73349400400120210002300	9-mar-21 ³²	16-abr-21	24-feb-23 ³³	16-abr-21 al 24-feb-23
73349400400120210013900	4-oct-21 ³⁴	18-abr-21	3-mar-23 ³⁵	

¹⁸ Documento 002COMPULSADECOPIAS11202301273

¹⁹ Documento 008RTAJUZGADO01PENALDEHONDATOLIMA202301273

²⁰ Documento 009ANEXOMETADATO008RTAJUZGADO01PENALDELCTODEHONDA202301273

²¹ Documento009ANEXOMETADATO008RTAJUZGADO01PENALDELCTODEHONDA202301273\202100041\008FalloTutela1era.Instancia

²² Documento009ANEXOMETADATO008RTAJUZGADO01PENALDELCTODEHONDA202301273\202100041\19FalloTutela1era.Instancia.

²³ Documento 009ANEXOMETADATO008RTAJUZGADO01PENALDELCTODEHONDA202301273\2021-00041\21ConstanciaSecretarial.pdf

²⁴ Documento009ANEXOMETADATO008RTAJUZGADO01PENALDELCTODEHONDA202301273\202100041\15FalloTutela2da.InstanciaH. TribunalSuperiorIbague-Tolima.pdf

²⁵ Documento009ANEXOMETADATO008RTAJUZGADO01PENALDELCTODEHONDA202301273\202100041\22ReporteEnvioAccionTutela H.CorteConstitucionalRevision.pdf

²⁶ Documento 009ANEXOMETADATO008RTAJUZGADO01PENALDELCTODEHONDA202301273\2021-0003501\20FalloTutela.pdf

²⁷ Documento003ANEXOCOMPULSA11202301273\013ANEXOMETADATO012RTACORECONSTITUCCIONAL202300479\RT - Comisión Seccional del Tolima.xlsx Registro 175

²⁸ Documento009ANEXOMETADATO008RTAJUZGADO01PENALDELCTODEHONDA202301273\2021-000701\12Fallo de Tutela 1 Instancia

²⁹ Documento009ANEXOMETADATO008RTAJUZGADO01PENALDELCTODEHONDA202301273\2021000701\23ConstanciaSecretarial.pdf

³⁰ Documento009ANEXOMETADATO008RTAJUZGADO01PENALDELCTODEHONDA202301273\2021-000701\21Fallo de tutela segunda instancia .pdf

³¹ Documento009ANEXOMETADATO008RTAJUZGADO01PENALDELCTODEHONDA202301273\2021000701\24ConstanciaEnvioCorteConstitucional.pdf

³² Documento009ANEXOMETADATO008RTAJUZGADO01PENALDELCTODEHONDA202301273\2021-002301\26FalloTutela.pdf

³³ Documento003ANEXOCOMPULSA11202301273\013ANEXOMETADATO012RTACORECONSTITUCCIONAL202300479\RT - Comisión Seccional del Tolima.xlsx Registro 177

³⁴ Documento009ANEXOMETADATO008RTAJUZGADO01PENALDELCTODEHONDA202301273\2021-0130901\17FalloTutela.pdf

³⁵ Documento003ANEXOCOMPULSA11202301273\013ANEXOMETADATO012RTACORECONSTITUCCIONAL202300479\RT - Comisión Seccional del Tolima.xlsx Registro

73349400400220210000500	11-feb-21 ³⁶ 23-feb-23 ³⁷	25-mar-21 ³⁸	24-feb-23 ³⁹	25-mar-21 al 24-feb-23
73349400400120210003900	20-abr-21 ⁴⁰	2-jun-21 ⁴¹	10-mar-23	2-jun-21 al 10- mar-23
73349400400220210001900	5-abr-21	15-jun-21	3-mar-23 ⁴²	15-jun-21 al 3- mar-23
73349400400220210002100	23-mar-21	10-abr-21	10-mar-23 ⁴³	10-abr-21 al 10-mar-23

4.2. Se aportó igualmente copia de las resoluciones de nombramiento de investigado, en encargo, quien tal como lo indicara la secretaria en su declaración, estuvo en esa unidad judicial por temporadas, que corresponden a:

- Resolución No. 001 del 12 al 18 de enero de 2021, es decir por cuatro días hábiles⁴⁴
- Resolución No. 003 del 19 de enero al 28 de febrero de 2021, es decir, por 29 días hábiles.⁴⁵
- Resolución No. 006 del 18 a 26 de marzo de 2021, es decir, por seis días hábiles.⁴⁶
- Resolución 008 del 5 al 30 de abril de 2021.⁴⁷
- Resolución No. 012 del 1 de junio de 2021 por licencia no remunerada del titular.⁴⁸

4.3. Con oficio No. 044 del 18 de enero de 2024 el titular del despacho, doctor Elkim Ernesto Buitrago Santos, quien asumió la dirección del despacho a partir del 1 de febrero de 2023, remitió la hoja de vida, actos de nombramiento y posesión del investigado e informa que en el despacho no existe manual de funciones para el citador; dice que quien desempeñaba el cargo de secretario en provisionalidad para ese entonces era el Dr. Alexander Buendía Cruz, quien ejerció en ese cargo hasta el 31 de agosto de 2022, designándose en dicho cargo a la Dra. Lina Paola Ramos Cantor desde el 02 de septiembre de 2022 y hasta el 02 de febrero de 2023.⁴⁹

Con oficio No. 059 del 22 de enero de 2024 el señor Juez reitera la información anterior e indica que la actual secretaria, doctora PAOLA ANDREA MONROY MOSCOSO fue la empleada que encontró en una caja las acciones de tutela de marras, procedió a consignar las

³⁶ Documento009ANEXOMETADATO008RTAJUZGADO01PENALDELCTODEHONDA202301273\2021-0000501\16Fallo de tutela de 1 Instancia .pdf

³⁷ Documento009ANEXOMETADATO008RTAJUZGADO01PENALDELCTODEHONDA202301273\20210000501\27ConstanciaSecretarial.

³⁸ Documento009ANEXOMETADATO008RTAJUZGADO01PENALDELCTODEHONDA202301273\20210000501\24FalloTutela2da.Instancia

³⁹ Documento009ANEXOMETADATO008RTAJUZGADO01PENALDELCTODEHONDA202301273\20210000501\28ConstanciaEnvioCorteConstitucional.pdf

⁴⁰ Documento009ANEXOMETADATO008RTAJUZGADO01PENALDELCTODEHONDA202301273\2021-0003901\34FalloTutela.pdf

⁴¹ Documento003ANEXOCOMPULSA11202301273\013ANEXOMETADATO012RTACORECONSTITUCCIONAL202300479\RT - Comisión Seccional del Tolima.xlsx Registro 200

⁴² Documento003ANEXOCOMPULSA11202301273\013ANEXOMETADATO012RTACORECONSTITUCCIONAL202300479\RT - Comisión Seccional del Tolima.xlsx Registro 201

⁴³ Registro 197 Documento003ANEXOCOMPULSA11202301273\013ANEXOMETADATO012RTACORECONSTITUCCIONAL202300479\RT - Comisión Seccional del Tolima.xlsx

⁴⁴ Documento009ANEXOMETADATO008RTAJUZGADO01PENALDELCTODEHONDA202301273\HV01273\ResolucionesNombramientoOscarFernandoMartínezRojas.pdf FL. 6-8

⁴⁵ Documento009ANEXOMETADATO008RTAJUZGADO01PENALDELCTODEHONDA202301273\HV01273\ResolucionesNombramientoOscarFernandoMartínezRojas.pdf FL.9-10

⁴⁶ Documento009ANEXOMETADATO008RTAJUZGADO01PENALDELCTODEHONDA202301273\HV01273\ResolucionesNombramientoOscarFernandoMartínezRojas.pdf FL. 11-12

⁴⁷ Documento009ANEXOMETADATO008RTAJUZGADO01PENALDELCTODEHONDA202301273\HV01273\ResolucionesNombramientoOscarFernandoMartínezRojas.pdf FL. 13-14

⁴⁸ Documento009ANEXOMETADATO008RTAJUZGADO01PENALDELCTODEHONDA202301273\HV01273\ResolucionesNombramientoOscarFernandoMartínezRojas.pdf FL.15-16

⁴⁹ Documento 008RTAJUZGADO01PENALDEHONDATOLIMA202301273

constancias respectivas y a remitirlas a la Corte Constitucional, que los empleados de la época de la mora, ya no laboran en ese despacho, incluido el investigado, sin que se indique hasta qué fecha laboró, por cuanto si bien es cierto, la última resolución de nombramiento fue del 012 del 1 de junio de 2021 por licencia de dos años no remunerada del titular⁵⁰, lo cierto es que para la fecha de posesión del juez, esto es 1 de febrero de 2023, ya no se encontraba el disciplinable en esa unidad judicial.

4.4. PRUEBA TESTIMONIAL: Luego de las prevenciones de ley, bajo la gravedad de juramento, los declarantes depusieron:

PAOLA ANDREA MONROY MOSCOSOS: fue escuchada en audiencia de pruebas celebrada el 7 de mayo de 2024, en la que informa que ingresó al Juzgado Penal del Circuito de Honda el 7 de febrero de 2023 como secretaria y atendiendo las directrices del juez, quien también estaba recién ingresado, procedió a organizar el despacho encontrando más de inco cajas de las cuales se desconocía el contenido, entre las cuales se encontraron 17 o 18 acciones de tutela que habían sido tramitadas, pero no habían sido remitidas a la Corte Consttucional para eventual revisión, por lo que procedió, de manera inmediata a consignar, en cada expediente, la constancia secrearial y la remisión correspondiente.

Agrega que a su llegada ya no laboraba el señor OSCAR FERNANDO MARTINEZ ROJAS en el juzgado, quien había permanecido por temporadas; que al preguntar por esos procesos que estaban en cajas, nadie dio razón, que los procesos del juzgado no estaban digitalizados, tarea que fue realizada por el quipo de trabajo de esa unidad judicial; sostiene que nunca recibió inventario de los asuntos del juzgado, que habían mas o menos 240 o 250 procesos registrados en estadísticas, que con el fin de evitar que situaciones como las que ocupan la atención de la Sala se volvieran a presentar, el juez dispuso que la secretaria se encargara de la remisión de las tutelas a la Corte Constitucional para la eventual revisión, que ninguna de las tutelas fue seleccionada por la Corte, ni se presentó dificultad alguna por el cumplimiento de los fallos y agrega que para la fecha de la mora que se reclama, el despacho no contaba con Oficial Mayor, lo que hacía mal difícil el trámite de los procesos, porque se generaba mas carga laboral para los empleados existentes.⁵¹

VI. DEFENSA DEL DISCIPLINABLE

A pesar de las reiteradas citaciones remitidas al investigado a través del correo electrónico oscarmartinezrojas1987@gmail.com., por él suministrado vía telefónica a través de móvil 3232495793, como se colige de la constancia secretarial del 12 de abril de 2024,⁵² el señor OSCAR FERNANDO MARTINEZ ROJAS no compareció al proceso.

Del resumen de las actuaciones expuestas líneas arriba, no queda duda que fueron desconocidos los términos procesales establecidos en los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991 que establece:

ARTÍCULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la

⁵⁰Documento009ANEXOMETADATO008RTAJUZGADO01PENALDELCTODEHONDA202301273\HV01273\ResolucionesNombramientoOscarFernandoMartínezRojas.pdf FL.15-16

⁵¹ Documento 025AUDIENCIADECLARACION07DEMAYO

⁵² Documento 019COINSTANCIASECRETARIAL202301273

autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión

ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Respecto a la mora judicial la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha establecido lo siguiente:

“Ahora bien, es necesario precisar que el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, establece que a los funcionarios judiciales les está prohibido «retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados».

En reciente sentencia de unificación, la Corte Constitucional definió la mora judicial como aquel «fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos». De ahí que, la mora judicial se presenta cuando, por fuera de los términos legales previstos en los códigos de procesales, los jueces omiten proferir las decisiones a su cargo».

Esta noción de mora judicial se estructuró basado en el concepto de plazo razonable esbozado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en especial del test empleado por dicha corporación según el cual, para determinar si se ha desconocido el plazo razonable a la hora de resolver un proceso judicial debe tenerse en cuenta: (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada. El análisis de estos aspectos debe hacerse teniendo en cuenta la duración total del proceso, esto es, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia, lo que ha sido denominado como análisis global del procedimiento por la Corte Europea de Derechos Humanos.

Atendiendo a estos elementos que forman parte del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la justicia, la Corte Constitucional señaló que la mora judicial puede ser justificada o injustificada. Así en la sentencia SU-179 de 2021 concluyó:

En conclusión, la Corte Constitucional, a través de sus diferentes salas de revisión, ha determinado que, de la interpretación armónica de la Constitución (arts. 29, 228 y 229) con lo estipulado por la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 7 y 8), se deriva que uno de los elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso es la “garantía de obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro de plazos razonables”. En desarrollo de este postulado, la Corte ha explicado que la mora judicial, entendida como la omisión de los términos legales para que el juez profiera las decisiones a su cargo, ocurre

por varias causas. Por un lado, el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias (mora judicial injustificada), y del otro, por la complejidad del asunto, la sobrecarga de trabajo y congestión judicial que afrontan los jueces de la República, la que en consecuencia produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen en los plazos estipulados por el Legislador (mora judicial justificada).⁵³
(Sic a lo transcrito, incluidos errores e impresiones)

Mora que para el caso que ocupa la atención de la Sala se encuentra justificada al aceptar las explicaciones vertidas por el director del despacho y la secretaria del mismo, quienes informaron que los expedientes fueron encontrados en varias cajas que estaban en el juzgado, sin que se pueda establecer, quién o cuál empleado las colocó allí, cuándo y por qué razón, habida consideración que los empleados encargados de ese trámite final ya no laboran en ese despacho, no existía para la fecha manual de funciones, ni prueba alguna de haber sido entregadas para remisión al citador investigado, señor OSCAR FERNANDO MARTINEZ ROJAS

La **Comisión Nacional de Disciplina Judicial** frente a comportamientos eventualmente constitutivos de mora, atendiendo las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia, ha acogido el concepto de “*plazo razonable*”, figura de construcción jurisprudencial, que busca identificar el tiempo que en cada caso en particular resulta necesario y suficiente para que el operador judicial tome las decisiones que en derecho corresponda en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y de los derechos de las partes.

- **Mora judicial y plazo razonable**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de abordar los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas que por ser integrantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hacen parte del bloque de constitucionalidad según el artículo 93 de la Constitución Política, ha resaltado que el concepto de “plazo razonable” no es de sencilla definición,⁵⁴ motivo por el cual, para superar esa dificultad, diseñó una serie de criterios para poder determinar, en cada caso, cual es la razonabilidad del plazo.

*En efecto, la Corte IDH, en línea con lo expuesto por el Tribunal Europeo en los casos *Guincho vs. Portugal* y *Motta y Ruiz Mateos vs. España*, indicó que, la determinación de la razonabilidad del plazo dependía del análisis de los siguientes puntos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales⁵⁵ y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo⁵⁶. Reiterando, que la razonabilidad de dicho lapso dependerá de las circunstancias de cada caso.⁵⁷*
Respecto a la definición y desarrollo de esos criterios al interior de la Corte IDH, considera necesario la Comisión tener en cuenta lo expuesto por la doctrina, que se ha

⁵³ Acta No. 048 del 30 de junio del año 2022, M.P. doctor JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA, radicado 11001010200020190147700

⁵⁴ Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77.

⁵⁵ Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, op. cit., párr. 77, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.

⁵⁶ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.

⁵⁷ Corte IDH, Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C No. 333, párr. 218. Corte IDH, Caso González Medina vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 257. Caso López Mendoza vs. Venezuela, Fondo, reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C, No. 233, párr. 162. Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 244.

puesto a la tarea de condensar los múltiples eventos en los que se enmarcan cada uno de esos puntos, así.⁵⁸

Respecto a la actividad procesal del interesado, de acuerdo con la Corte, se deben evaluar los “comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna”, a fin de verificar si del expediente ante la Corte se desprende que las presuntas víctimas o sus familiares hayan entorpecido o demorado los procesos judiciales. Citando la jurisprudencia del Tribunal Europeo en los Casos Guichon vs. France, Stoidis vs. Greece y Glaser vs. the United Kingdom, la Corte señaló que “[s]i la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable”. Así, la Corte ha evaluado, inter alia, si el interesado obstaculizó el proceso interno o si participó activamente haciendo todo lo posible para avanzar en la resolución del mismo; si hubo desinterés de su parte, o si se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación del país.

Respecto a la conducta de las autoridades judiciales, se evalúan los comportamientos que por acción u omisión afectan la prolongación de la actuación judicial interna, en lo que concierne a las autoridades judiciales, así como todos aquellos procesos o procedimientos no judiciales que de alguna manera inciden en la causa y que pueden dejar entrever el comportamiento de las autoridades públicas. Así, por ejemplo, no se respeta el plazo razonable en caso de que una investigación haya sido abandonada sin llegar a la identificación y a la sanción de los responsables, ni cuando las autoridades no aceleran el proceso a su cargo y no tienen en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos de los implicados. En su análisis, el Tribunal ha valorado también la actuación de las autoridades del Estado en calidad de parte demandada en el proceso, con el fin de establecer si se les podrían atribuir las dilaciones. Asimismo, y vinculado al elemento anterior, el Tribunal ha señalado que “el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo [...] que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios”.

En lo que concierne a la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, el Tribunal ha señalado que “[s]i el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”. Para ello, se deberá tomar en consideración, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. De esta manera, no se respetan las exigencias del plazo razonable cuando no se tienen en cuenta los derechos e intereses en juego en el proceso, o las afectaciones significativas, irreversibles e irremediables que el retraso en la decisión judicial puede generar en la situación jurídica y los derechos de las personas involucradas. A partir de ello, en el Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, que involucraba a un niño con discapacidad, el Tribunal consideró que “en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos” y se eviten efectos negativos de carácter irreversible.(...)”

⁵⁸ Convención Americana de Derechos Humanos Comentada, Juana María Ibáñez Rivas, editorial: Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, agosto de 2014, pags. 216 a 229, ISBN: 978-607-468-599-2.

Con base en esos parámetros internacionales, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial frente a la “mora judicial” y sus implicaciones legales,⁵⁹ a partir del estudio de los deberes y derechos vulnerados a los administrados por los operadores judiciales, al no resolver oportunamente los trámites y procesos puestos a su consideración, (derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 de la Carta Política y garantías judiciales, artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica) y, en dicho desarrollo jurisprudencial ha fijado las reglas que deben tenerse en cuenta para definir si fue justificado o injustificado el retardo. Así, en sentencia SU 333 de 2020, señaló:

“4.9. A partir de la lectura del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 29 constitucional, puntualmente del enunciado que señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas” la Corte ha reconocido que la mora judicial se debe a dos motivos: (i) por un lado el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias, o (ii) por la sobrecarga de trabajo que afrontan los jueces de la República, la que a la postre produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen conforme a los códigos adjetivos. A partir de la anterior consideración, este Tribunal ha distinguido entre la **mora judicial justificada (producida por sobrecarga y congestión judicial)** y la **injustificada (causada por la arbitrariedad)**. (...)

4.11. En la Sentencia T-230 de 2013, se explicó que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que se presenta una mora lesiva del ordenamiento cuando se está ante: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Se advirtió, además, que (iv) **el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso**. (...)

4.21. En el mismo sentido, se presenta una mora judicial injustificada, si: (i) **es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.**” (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, para determinar si hay mora judicial injustificada debe verificarse, si se supera el plazo razonable y si no existen razones válidas que lo justifiquen; eventos que, en el presente asunto, para la Comisión se encuentran acreditados con las explicaciones vertidas por la investigada y que corresponden a la verdad procesal, si se tiene en cuenta, que, en efecto, durante el periodo de la mora hubo el aquí investigado laboró por periodos cortos, por los nombramientos que le hicieran en encargo, por la incapacidad del titular de ese cargo.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que, con la mora en la remisión de la acción de tutela tantas veces referida, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, no hubo afectación

⁵⁹ Consultar sentencias, T-431 de 1.992, T-190 de 1.995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013, T-441 de 2015, T-186 de 2017, SU-394 de 2016, T-186 de 2017, SU-333 de 2020.

a los derechos fundamentales de ninguno de los accionantes, ni para la administración de justicia puesto que todas fueron tramitada y decididas dentro de los términos legalmente establecidos, esto es, diez (10) días, las notificaciones se realizaron de manera diligente, las que fueron impugnadas se resolvieron de manera celeré, y en el término razonable, atendiendo la carga laboral del despacho, que una vez encontradas fueron remitidas a la Corte sin que fuera seleccionada para la eventual revisión, ni se presentara en ninguna de ellas incidente de desacato que estableciera el incumplimiento de los fallos aludidos.

Ahora bien, no puede desconocer la Sala la congestión que actualmente viven todos los despachos de la Rama Judicial y las vicisitudes que debe afrontar a diario en el manejo de las plataformas virtuales para el trámite, manejo y alimentación de procesos, celebración de audiencias, revisión permanente de correos, remisión de expedientes y en general todos los trámites y actuaciones propias de la prestación del servicio de administración de justicia en todos los niveles, que en el caso que ocupa la atención de la sala, se indicó que aún para el año 2023 los expedientes no habían sido digitalizados, debiendo todos los integrantes del mismo proceder a su digitalización, sin que esa situación pueda ser enrostrada a los empleados del despacho indagado como incumplimiento de las funciones propias de cada cargo.

Por tanto, a pesar de haberse presentado una mora en el trámite reclamado por la Corte Constitucional, esta Sala la encuentra justificada en los parámetros en líneas arriba expuesto, por lo que no le queda más a la Sala que dar aplicación a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”*

Bajo estas consideraciones, encuentra esta Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la investigación disciplinaria adelantada, contra **OSCAR FERNANDO MARTÍNEZ ROJAS**, identificado con número de cedula

1.105.781.850 en condición de citador del Juzgado Penal del Circuito de Honda, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a quienes haya lugar, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: EXHORTAR al titular del Juzgado Trece Penal Municipal Ibagué, para que, en condición de director del despacho, mantenga las medidas por esa unidad judicial adoptadas a efecto de evitar que situaciones como la que ocupa la atención de la sala se sigan presentando, lo que refleja sin duda alguna, buena dirección y organización del despacho en pro de una pronta y cumplida administración de justicia.

CUARTO: En firme esta decisión procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones propias de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b839a4cd235c244fd5bbeef92fff5c944e9d62a56c5adbb46c0d4196cd361955**

Documento generado en 31/07/2024 04:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>